

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"OLAVE, SANDRA MABEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"(Expte N°CI-00348-L-2023).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la providencia de fecha 13/11/2025 que tuvo por acompañada la planilla de liquidación por capital e intereses en los términos del art. 26 inc. c segundo párrafo de la ley 5773 y ordenó librar oficio al Ministerio de Hacienda de la Provincia de Río Negro a fin de instrumentar el pago de las acreencias debidas en autos, en los términos del art. 26 inc c) de la L 5773 la parte actora plantea recurso de revocatoria.

Como fundamento de su petición, expresa en primer lugar que la sentencia dictada el 30/07/2024 ordena a las partes presentar en el término de 15 días de notificada la sentencia planilla de liquidación consensuada de las diferencias que se reconocen vencido el cual, si no hay acuerdo de partes, se procederá, a pedido de parte, a la designación de un perito contador de oficio a los fines de la realización del cálculo pertinente.

Asegura que esta orden que se dictó para el capital, que es objeto principal de la demanda, debe ser seguido para los intereses, que son consecuencia y accesorios a aquél, por lo que, si las partes no pudieron practicar planilla en forma consensuada, a pesar de mostrar buena predisposición esta parte, solicita que se designe perito contador a costa de la demandada, o eventualmente, se ordene correr traslado de la planilla para que ejerza su derecho a controlar el monto que se quiere abonar en concepto cancelatorio de sus acreencias.

Afirma que el avance de la demandada, avalado por la Cámara al no dar vista de la liquidación de intereses esconde una maniobra para perjudicar a sus mandantes, porque no le permite capitalizar los intereses según la Doctrina Legal "Machin".

Finalmente realiza reserva de plantear los recursos correspondientes y de realizar las denuncias que en derecho sean pertinentes, con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado, responde oportunamente el apoderado de la demandada solicitando el rechazo del recurso.

Refiere que la liquidación de intereses practicada lo es en los términos del art. 26 inc. c) segundo párrafo del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773), es decir, para proceder al pago de la sentencia presupuestadas es requisito que el Tribunal libre oficio de pago con proyección de intereses por el tiempo de espera al Ministerio de Hacienda; quedando a cargo de esta representación judicial constitucional provincial el diligenciamiento del oficio, por lo que todas las desaventuradas e inaplicables interpretaciones formuladas por la contraparte no tienen sentido ni alcance alguno.

Finalmente manifiesta que la liquidación de capital de sentencia fue aprobada en fecha 11/09/2024; con lo cual la presente causa deberá ser cancelada con el presupuesto 2026. Por lo tanto la orden de pago dispuesta y que fuera solicitada por esta parte, deviene innecesaria en esta instancia.

En fecha 04/12/2025 pasan autos al acuerdo para resolver.

II.- Previo a ingresar al tratamiento del recurso deducido, este Tribunal considera necesario efectuar una observación liminar respecto del tenor de determinadas manifestaciones vertidas en el escrito recursivo. En efecto, expresiones tales como que *“El avance de la demandada, avalado por la Cámara”* o que el supuesto perjuicio *“no*

sería posible sin la habilitación de la Cámara, que hace caso al pedido de la parte, sin aplicar las normas procesales correspondientes”, exceden el marco del legítimo disenso jurídico.-

Tales afirmaciones, además de carecer de sustento objetivo, introducen una descalificación institucional que no se concilia con la buena fe procesal que rige el trámite laboral (art. 1 inc. 10, Ley 5631). Y en cuanto esta ley prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial en lo pertinente (art. 86, Ley 5631), corresponde recordar que aquél atribuye a los jueces el deber de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 32 inc. 5 ap. d, CPCC) y las facultades correctivas para preservar el buen orden y decoro, incluso disponiendo la reserva de escritos con frases injuriosas o indecorosas (art. 33 inc. 1, CPCC).-

Estas exigencias resultan particularmente atendibles cuando quien suscribe lo hace invocando el carácter de abogada apoderada con patrocinio propio, lo que impone un estándar reforzado de prudencia y responsabilidad profesional en el ejercicio de la defensa técnica.

En consecuencia, se deja expresa constancia de la improcedencia de las manifestaciones señaladas, y se formula un "llamado de atención" a la letrada interviniente, a quien se le hace saber que deberá abstenerse en lo sucesivo de efectuar presentaciones con expresiones de similar tenor, sin que ello tenga incidencia alguna en la decisión que seguidamente se adopta respecto del recurso interpuesto.

III.- Tal y como ha quedado planteada la cuestión objeto de autos, corresponde aclarar en primer término que no se trata el proveído puesto en crisis de una aprobación de planilla en los términos del artículo 508 del CPCC como plantea la actora, sino de una planilla de liquidación por capital e intereses en los términos del art. 26 inc. c segundo párrafo de la ley 5773.

Dicha norma resulta clara y precisa. Específicamente dispone que "una vez determinada e informada en el proceso la fecha de pago, el juez o jueza libra oficio al Ministerio de Hacienda para su cancelación, debiendo incluir el monto que surja de la sentencia con más lo que se presupueste

provisoriamente para responder a intereses devengados durante el período de espera legal".

Yerra la actora entonces al considerar que el libramiento del oficio con el monto de capital de condena mas lo presupuestado para intereses implica una aprobación de planilla, por cuanto, como establece la norma, dicha suma es de carácter presupuestario, quedando la parte en condiciones de practicar planilla de intereses una vez efectuado el pago en caso de creerlo pertinente.

Corresponde entonces rechazar la revocatoria interpuesta e imponer las costas a la parte recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 L 5.631 y arts. 62 y 63 del C.P.C.y C.).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, por los argumentos expuestos en los considerandos.-

II.- Imponer las costas del presente a la parte recurrente Sres. OLAVE SANDRA MABEL, GATICA JULIA DEL CARMEN, VERONICA ISABEL PELOZO, VIVANCO DANIEL y CASAGRANDE SERGIO PABLO RUBEN (art. 31 de la ley 5631),

Regular los Honorarios Profesionales del Dr. RAMIRO MANUEL MENDIA, en el carácter de letrado apoderado de la parte demandada, en su doble carácter, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 80/100 (\$ 298.573,80) (3 JUS + 40%), y los de la Dra. LUCIA R. BENATTI, letrada apoderada de la parte actora, en su doble carácter, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 80/100 (\$ 298.573,80) (3 JUS + 40%), dejando constancia que a los fines de dicha regulación se ha tenido presente la especial naturaleza de la pretensión objeto de juicio, la extensión y utilidad de la actuación cumplida -arts. 9, 10 y 34 de la L.A.-(Valor actual del JUS: \$ 71.089 conf. Res. N° 724/25 STJ y 173/25 PG). Los Honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

III.- Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 25 de la ley 5631.